

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 856

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Martínez Tabima
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (CM)

Niega medida cautelar

Visto el informe secretarial que antecede y una vez surtido el traslado de la medida cautelar solicitada, se encuentra procedente negarla por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- Se pretende la nulidad del acto administrativo proferido por la demandada, contenido en fallos disciplinario de primera y segunda instancia del 21 de enero y 11 de agosto de 2016 (fls. 147-166 y 212 a 219 CP, respectivamente), auto del 09 de septiembre de 2016 (fls. 221-222 CP) y Resolución Ministerial No. 9408 del 24 de octubre de 2016 (fl. 226 CP), que impusieron a la demandante sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de seis meses para el ejercicio de funciones públicas en cualquier cargo o función, al hallarla disciplinariamente responsable de infringir lo dispuesto en la Ley 1015 de 2006, artículo 35 “*Agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros*”, conducta calificada como falta grave.

2. LA SOLICITUD

- Por escrito del 17 de septiembre de 2019 (fl. 1-2 cuaderno medida cautelar - CM) la demandante solicita medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Ministerial No. 9408 del 24 de octubre de 2016 “*por la cual se ejecuta una sanción*

impuesta a una oficial superior retirada de la Policía Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario” (fls. 3 CM) y del oficio del 17 de agosto de 2017, por medio del cual se inicia proceso administrativo de cobro coactivo y se libra mandamiento de pago (4-5 CM) teniendo en cuenta que surgen de la confrontación de los actos administrativos demandados y ellos le están generando un perjuicio económico, quien en la actualidad no tiene capacidad de pago y es madre cabeza de hogar.

3. TRASLADO Y CONTESTACIÓN

Surtido el traslado (fl. 11 CM), la demandada no se pronunció¹.

4. DISPOSICIONES APLICABLES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA prescribe que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

5. CASO CONCRETO

Conforme a las disposiciones que rigen la materia la medida solicitada no es procedente, porque la condición sine qua non para ello es que se evidencie que el acto acusado viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud, y en el sublite ni del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, ni del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, se vislumbra en esta etapa procesal tal circunstancia.

En efecto, sea lo primero resaltar que en el memorial de solicitud de la medida ni siquiera se invocan disposiciones violadas por el acto acusado, pues se concentra en enfatizar en los perjuicios ocasionados por el acto al sancionado, pasando por alto que ello es un requisito adicional en los casos en que se pretende el restablecimiento de

¹ Constancia secretarial, folio 27.

derecho y la indemnización de perjuicios, que no lo exime de acreditar el primer requisito, esto es que el acto acusado viola las disposiciones invocadas en la solicitud.

Los perjuicios son un aspecto secundario para efectos de la procedencia de la medida, que se estudia sólo una vez establecido si el acto acusado infringe las disposiciones invocadas en la solicitud.

Se aduce en el acápite "*FUNDAMENTO JURÍDICO*", que la demandada al hacer el análisis del proceso, únicamente tuvo en cuenta la versión del Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá Rueda Soto y su hija Laura Daniela Rueda Carreño.

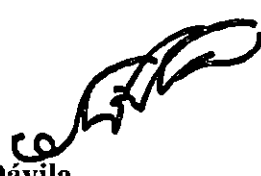
Afirma que cuando una institución no tiene total claridad sobre la importancia y la estructuración del sistema de normas, políticas y reglamentos corre el riesgo de cometer errores generando gastos por demandas innecesarias.

Así las cosas, el análisis prima facie del acto acusado y de las pruebas aportadas con la solicitud, a juicio de este Despacho no permite afirmar que tanto el fallo disciplinario que impuso a la demandante sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad especial de seis meses para el ejercicio de funciones públicas en cualquier cargo o función, al encontrarla responsable de agredir o someter a malos tratos al público, superiores, subalternos o compañeros, como los actos que ejecutan dicha sanción, hayan violado disposición legal alguna, máxime cuando ni siquiera se invocó en la solicitud o se probó la causación del perjuicio que aquí señala.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

ÚNICO.- Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Ministerial No. 9408 del 24 de octubre de 2016 y del oficio del 17 de agosto de 2017, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 857

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00476-00
Demandante: Indira Yellinn Quintero Zúñiga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 8 de abril de 2019, producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 8 de enero de 2019 (fls. 12 a 13)
Expedido por:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 7).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d ¹ .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 15).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **INDIRA YALLINN QUINTERO ZÚÑIGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

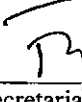
4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. RECONOCER al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 9 a 10.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFL/ADAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 858

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00473-00
Demandante: Giovanni Betancourt Martínez
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería – Rechaza actos trámite

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficios Nos. E-00022-2018004693 del 29/5/18 y E-00022-2018007330 del 17/8/18 (fls. 50-51 y 59-61)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora del Sector Defensa - Oficina Asesora Jurídica
Decisión:	Niega liquidación de recargos nocturnos, festivos y dominicales
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 67)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 26)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Constancia fls. 107-108

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GIOVANNI BETANCOURT MARTÍNEZ contra el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

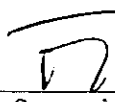
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Adalberto Carvajal Salcedo como apoderado principal y a la abogada **Niyireth Ortigoza Mayorga** como apoderada sustituta del demandante conforme al poder y sustitución conferidas (fls. 27-30).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Auto Interlocutorio No. 859

Bogotá, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00445 00
Convocante: Tomás Lombo Becerra
Convocado: Ministerio de Defensa
Referencia: Conciliación Prejudicial

Aprueba Conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El convocante goza de pensión de invalidez reconocida y pagada por el Ministerio de Defensa.
2. Para los años 1999 a 2004 la pensión de invalidez del convocante fue incrementada por debajo del Índice de Precios al Consumidor – IPC del año inmediatamente anterior.
3. Mediante petición radicada el 12 de febrero de 2019, solicitó el reajuste de la pensión de invalidez conforme al IPC para los años 1997 a 2004; sin embargo la entidad convocada mediante Oficio No. 19-14134 del 22 de febrero de 2019, indicó que le asistía ánimo conciliatorio para la solicitud.

PRETENSIONES

El convocante pretende el reajuste de la pensión de invalidez de los años 1999 a 2004 (fl. 4), teniendo en cuenta el IPC aplicado a las pensiones del régimen general.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 01 de agosto de 2019 (fl. 2) el señor Tomás Lombo Becerra a través de apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 01 de noviembre de 2019 (fl. 53), en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Tomás Lombo Parra, a través de apoderado judicial¹;

CONVOCADO: El Ministerio de Defensa, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a).* La parte convocante, solicita el reajuste de la pensión de invalidez conforme al IPC para los años 1999 a 2004; *b).* La convocada manifestó que el Comité de Conciliación de la entidad, por unanimidad, decidió conciliar bajo los siguientes parámetros:

- Se reajustará la pensión del convocante para los años 1999 a 2004 con el índice más favorable.
- Prescripción cuatrienal.
- 100% del capital (\$35.320.893). (fl. 44 y 54)
- 75% de la indexación (\$2.313.398,42). (fl. 44 y 54)
- Liquidación desde el año 1999 con efectividad a partir del 12 de febrero de 2015 (fecha inicio pago – índice inicial) hasta el 30 de septiembre de 2019 (fecha audiencia – índice final) (fl. 48 a 52 y 54).
- Pago a partir de la asignación de turno una vez se radiquen los documentos respectivos y se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 CPACA.

DE LA CONCILIACIÓN: El convocante ACEPTÓ la propuesta.

¹ Folio 10 a 11

² Folio 41

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, encontró ajustada a derecho la conciliación a la que llegaron las partes, por las siguientes razones: *a)*. Porque el acuerdo contiene una obligación clara, expresa y exigible y el concepto conciliado, la cuantía y la fecha para el pago son claros; *b)*. La eventual acción que se hubiere podido interponerse no ha caducado; *c)* el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; *d)* las partes se encuentran debidamente representadas y tienen capacidad para conciliar; y *e)* Las pruebas allegadas son suficientes para justificar el acuerdo. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio Público, refrenda el acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Juan Ricardo Suárez Grègory a quien le fue otorgado poder y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar y por tanto está acreditado para actuar y tomar decisiones en este momento procesal.

La entidad accionada está representada legalmente al momento de conciliar por la abogada Gloria Milena Durán Villar, a quien le fue otorgado poder por la Directora de Asuntos Legales de la parte convocada (fl. 41) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵, por tanto se encuentra también acreditado.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de obtener el reajuste de la pensión de invalidez con base en el índice de precios al consumidor de los años 1999 a 2004, teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995 que modificó la Ley 100 de 1993.

c. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de una prestación periódica, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA no está sujeta a términos de caducidad.

d. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 12 al 27 del presente cuaderno, los cuales acreditan la calidad del convocante como beneficiario de la pensión de invalidez otorgada mediante Resolución No. 00383 del 02 de febrero de 1998⁶ en su calidad de Mayor (r) del Ejército Nacional (fl. 20 - 22).

e. Conciliación no viole la ley.-

Aunque lo pretendido se refiere a la pensión de invalidez que percibe el Mayor (r) del Ejército Nacional, TOMAS LOMBO BECERRA, lo cual en principio no sería susceptible de conciliación al ser un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, en

⁵ Folio 42 a 52

⁶ Folio 20 a 22

la medida que el acuerdo no lesione los derechos mínimos de la demandante, sino que precisamente como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido⁷.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C. durante el período comprendido entre 1997 y 2004, tal como lo establece la reforma de la Ley 100 de 1993 contenida en la Ley 238 de 1995, y no como lo realizó la entidad accionada, esto es, dando aplicación al principio de oscilación, y por tanto ha ordenado reajustar la asignación de retiro durante el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004 en aquellos años en que el porcentaje aplicado haya sido inferior al IPC⁸.

La pensión de invalidez que percibe el Mayor (r) del Ejército Nacional, TOMAS LOMBO BECERRA, tal como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, es viable reajustarla con el IPC aquí pretendido, no obstante éste solo se debe aplicar hasta el año de 2004 ya que el propio legislador volvió a consagrar de manera expresa para la Fuerza Pública, el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro y pensiones de sus miembros, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

En este caso las partes han conciliado **el pago del 100% del reajuste reclamado** en los años en que resulta más favorable y frente a la indexación reclamada el 75%. Al haber accedido a reconocer y pagar el 100% del reajuste reclamado el acuerdo no menoscaba los derechos del actor sino que los garantiza y protege. En cuanto al acuerdo sobre la indexación en tanto que ésta tiene como fin el compensar la pérdida del poder adquisitivo, más no es en sí el derecho reclamado el cual como se indicó será pagado en su totalidad, se considera que el acuerdo sobre este aspecto tampoco menoscaba los derechos de la convocante, conforme a lo señalado por el Honorable Consejo de Estado en el sentido que la indexación puede ser objeto de

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, providencia del 14 de junio de 2012, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda sentencia del 17 de mayo de 2007 radicación No.: 8464-05; sentencia del 15 de noviembre de 2012, radicación No.: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada⁹.

f. Conciliación no resulte lesiva para el patrimonio público.-

Por cuanto la accionada es quien tiene el deber legal de pagar la asignación de retiro de la demandante y como tal es la obligada a reajustarla en los términos del acuerdo, por las razones antes expuestas, el objeto de la conciliación no es lesivo para el patrimonio público.

No realizar el reajuste conforme a las normas que rigen la materia conllevaría a desconocer derechos de la convocante como el consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, norma que establece el deber de reajustar periódicamente las pensiones con miras a que no pierdan el poder adquisitivo.

Además, el acuerdo conciliatorio logrado está sujeto a la prescripción cuatrienal de las mesadas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 para el caso del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares¹⁰, como lo es el convocante, pues el señor TOMAS LOMBO BECERRA ostenta el grado de Mayor ® del Ejército Nacional según se menciona en la Certificación No. CERT2019-1376 suscrita por el Coordinador del Grupo de Archivo General.¹¹

Por lo tanto la prescripción del derecho se interrumpió el 12 de febrero de 2019 con la presentación de la reclamación de reajuste (fl. 12), pero sólo por 4 años, y como el reajuste en los años reclamados tiene efecto sobre las mesadas causadas de allí en adelante, es correcto que la efectividad del pago de la diferencia que resulte entre lo pagado y lo dejado de percibir con base en el IPC sea a partir de las mesadas causadas desde el 12 de febrero de 2015, por haber prescrito las anteriores, tal como lo hizo la entidad convocada¹².

Así las cosas, tenemos que la conciliación a la que llegaron las partes se encuentra ajustada a derecho por lo que será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

⁹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección 2 Subsección B, sentencia del 20 de enero de 2011, radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, sentencia del 4 de marzo de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2007-00240-01(0474-09).

¹¹ Folio 23

¹² Folio 51.

RESUELVE

Primero: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado entre el Señor Tomás Lombo Becerra identificado con C.C. No. 19.209.285, como titular de la pensión de invalidez y el Ministerio de Defensa, ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, correspondiente a la Conciliación extrajudicial con Radicación No. E-2019-452730 del 01 de agosto de 2019 y celebrada el 01 de noviembre de 2019.

Segundo: Enviar copia de este proveído a la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, quien actúa como Agente Especial para este asunto.

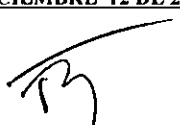
Tercero: Expedir a costa de la parte interesada, copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Cuarto: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 860

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00468-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Eduard Guillermo Montenegro Quintero
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad

Remite por falta de jurisdicción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la demanda se concluye que este Despacho carece de jurisdicción para conocer el asunto, por lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- La Administradora Colombiana de Pensiones promueve demanda por el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, donde busca la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. **GNR 357948 del 26 de noviembre de 2016**, mediante la cual le reconoció una sustitución pensional al demandado (medio digital CD fl. 22).

- De acuerdo con los documentos allegados por la demandante, el demandado resultó beneficiario de la pensión que percibiera la señora Sandra Jeaneth Ramírez Martínez en sustitución, quien prestó sus servicios en el sector privado (medio digital CD fl. 22 acto administrativo Resolución GNR 036821 del 14/03/2013).

2. DISPOSICIONES Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El presente medio de control se encuentra siendo analizado para calificar la demanda, conforme a la posición asumida en su momento sobre la presente materia, en cuanto se fijó que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública, pues, independiente al tema que se debatía internamente, quién determinaba la

competencia, era la calidad de la parte activa del medio de control, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público¹.

- Posición que fue reiterada, y complementada por el Consejo de Estado en su sentencia², cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al contenido del acto administrativo que se controvierte y las pretensiones de la demanda.

- Sin embargo, con providencia de marzo del año corriente del Consejo de Estado³, se estableció como directriz jurídica, conforme a lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo – CPACA, que señala que ésta jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público”*, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

- El numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, señala que la *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (...)”.

De conformidad con el artículo 168 del CPACA, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, reparto.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 19 de enero de 2017. Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 22 de febrero de 2018. Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a las disposiciones y decisiones proferidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, por tratarse de un conflicto entre el entonces afiliado trabajador del sector privado, señora Sandra Jeaneth Ramírez Martínez, quien benefició al hoy demandado de una pensión en sustitución, señor Eduard Guillermo Montenegro Quintero y la Administradora Colombiana de Pensiones, aquella, se reitera, quien prestó sus servicios en el sector privado

En efecto, como quiera que la parte demandada no posee la calidad de servidor público por tratarse de un particular que recibió la prestación de una trabajadora que siempre prestó sus servicios en el sector privado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, corresponde a la jurisdicción ordinaria continuar conociendo de la presente controversia.

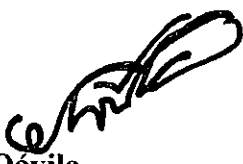
Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

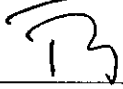
PRIMERO. Declarar que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, carece de jurisdicción para continuar conociendo del presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias a los Juzgados Laborales de Bogotá (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar. Si el Despacho al que corresponda el asunto llegare a considerar que carece de jurisdicción, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción, para lo pertinente.

TERCERO. Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 861

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00481-00
Demandante: María Catalina Monroy Ospina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 8 de abril de 2019 , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 8 de enero de 2019 (fls. 12 a 13)
Expedido por:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 7).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d ¹ .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 15).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MARÍA CATALINA MONROY OSPINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 9 a 10.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DEFILADAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 862

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00480-00
Demandante: Liset Dahian Casallas Pereira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 8 de abril de 2019, producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 8 de enero de 2019 (fls. 12 a 13)
Expedido por:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 7 y reverso).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d ¹ .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 15).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. **ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **LISET DAHIAN CASALLAS PEREIRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

5. RECONOCER al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 9 a 10.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPFLDAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>12 DE DICIEMBRE DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 863

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00483-00
Demandante: Jorge Emilio Chitiva Torres
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0005624 del 14/02/2017 (fl. 21)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica de CREMIL.
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la prima de actividad.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 24)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 16)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JORGE EMILIO CHITIVA TORRES contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda:** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

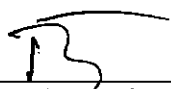
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Joffre Mario Quevedo Díaz como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 18).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 864

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00450-00
Demandante: Juan Guillermo Mena Palacios
Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto respecto de la petición elevada el 15 de julio de 2019 (fls. 11-14)
Expedido por:	
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro por 1/12 de primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación por principio de oscilación
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 19)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fls. 8)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN GUILLERMO MENA PALACIOS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

¹ Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Carlos Muñoz Ramírez como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fl. 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 865

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00475-00
Demandante: Joliana Patricia López Iglesias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Remite por Falta de Competencia Territorial

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera;

-Según lo previsto en el artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral la competencia territorial se determina por el último lugar de prestación de los servicios.

-Con la demanda pretende se reconozca, liquide y pague la pensión por invalidez teniendo en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral e incluyendo como base de liquidación todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status.

-De acuerdo con la Resolución No. 0622 del 11 de abril de 2019 (fl. 14-15) el Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta retiró del servicio por invalidez a la ahora demandante, como docente de la Institución Educativa Distrital Técnica Ecológica la Revuelta, que se encuentra ubicada en la ciudad de Santa Marta – Magdalena.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, que fue modificado por el PSAA06-3578 del 29 de agosto de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, artículo 1,

numeral 17, la competencia es de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
2. **REMITIR** el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta (reparto).
3. **ANOTAR** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
DICIEMBRE 12 DE 2019.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 866

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00448-00
Demandante: Marlen Cecilia Contreras Beltrán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente, a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

- La demanda ejecutiva impetrada por la señora **Marlen Cecilia Contreras Beltrán**, a través de apoderado, debe analizarse, bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso.

- Como título ejecutivo se aportaron las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de septiembre de 2013 (fls. 13 a 20) y 23 de febrero de 2016 (fls. 22 a 41) por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, respectivamente y se pretende la ejecución de los intereses moratorios causados.

Así las cosas, debe ponerse de presente que la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” no fue aportada de manera íntegra por faltar el folio No. 20.

Para subsanar, la parte actora deberá aportar el título ejecutivo de manera completa.

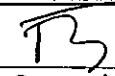
En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

2. Reconózcase como apoderado principal de la parte ejecutante al abogado **Luís Alfredo Rojas León** de conformidad con el poder visible a folio 10.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 867

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00457-00
Demandante: Gloria Aguilera Nava
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 01980 del 13/5/19 (fls. 44-46)
Expedido por:	Director General de la Policía Nacional
Decisión:	Retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 34)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl. 26).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 17/5/19 (fl. 47) Inicio: 18/5/19 Fin 4 meses ² : 18/9/19 Interrupción ³ : 17/9/19 (certificación fl. 80) Tiempo restante: 2 días Reanudación término ⁴ : 16/11/19 (certificación fl. 80) Vence término ⁵ : 18/11/19 (17/11/19 domingo) Radica demanda: 18/11/19 (fl. 82) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 80

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ [dem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GLORIA AGUILERA NAVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Silvio San Martín Quiñones Ramos como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folios 31-33).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 869

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00489-00
Demandante: Helmoot Romero Devía
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20175920012811 de 7 de diciembre de 2017 (f. 16-19) Acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto el 27 de diciembre 2017 (f. 20-22).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 11)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 6)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c) y d).
Conciliación	No se aportó certificación.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HELMOOT ROMERO DEVÍA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

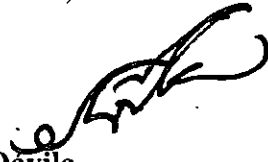
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

4. Reconocer al abogado **WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 23-24).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>diciembre 12 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 870

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00470-00
Demandante: Wilson Alfonso Flórez Rodríguez
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20195920001081 de 24 de enero de 2019 (f. 15-18) Resolución 21133 de 14 de mayo de 2019 (f. 11-13).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 28)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c).
Conciliación	Se aporta certificación (f. 29-30).

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **WILSON ALFONSO RODRIGUEZ HERRERA** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado FAVIO FLÓREZ RODRIGUEZ, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 9).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>diciembre 12 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 871

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00485-00
Demandante: Pablo Emilio Franco Rodríguez
Demandada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

1. ANTECEDENTES

- Por intermedio de apoderado, el señor Pablo Emilio Franco Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. E-01523-201910553 – CASUR Id: 429481 del 6 de mayo de 2019 y S-2019-024742 del 13 de mayo de 2019.

- Que en consecuencia se condene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional modifique la hoja de servicios del demandante No. 13238476 del 7 de abril de 2005 en cuanto al porcentaje de incremento aplicado al salario básico para los años 1997, 1999 y 2002 y como consecuencia de ello, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro reconocida a su favor.

2. DISPOSICIONES APLICABLES

Conforme a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 166 numeral 1, con la demanda debe allegarse

copia de las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, según el caso.

Al tenor del artículo 170 del CPACA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

- La demanda bajo análisis no cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA porque no se allega la constancia de comunicación o notificación del Oficio No. S-2019-024742 del 13 de mayo de 2019, proferido por el Jefe Grupo Liquidación de Nómina de la Policía Nacional.

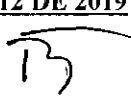
- Para subsanar la parte actora deberá aportar las constancias de comunicación o notificación de ese oficio.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>DICIEMBRE 12 DE 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 872

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00386-00
Demandante: Hernando Carranza Villegas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional –
y Caja de Retiro de las Fuerzas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Actos acusados:	Oficios Nos. 20193170658071 del 08/04/2019 (fl.30) y 0018422 del 18/03/2019 (fl. 31)
Expedidos por:	Oficial de la sección de nómina del Ejército Nacional y Coordinadora del Grupo Centro Integral de servicio al usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respectivamente.
Decisión:	Niega reajuste del salario y prestaciones del demandante percibidas en actividad y niega reajuste de la asignación de retiro con IPC, respectivamente.
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl.18)
Cuantía:	No supera 50 smmlmv (fl.8).
Caducidad (oficio No. 201931706580071 del 08/04/2019): CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 11/4/19 (fl.46) Inicio: 12/4/19 Fin 4 meses ² : 12/8/2019 Interrupción ³ : 15/5/19 (certificación fl.12) Tiempo restante: 77 días Reanudación término ⁴ : 31/7/19 (certificación fl.13)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Vence término ⁵ : 15/10/2019 (martes) Radica demanda: 26/9/2019 (fl.38) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl.12

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por HERNANDO CARRANZA VILLEGAS contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Salomón Quiroga Espitia como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 10).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 873

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00449-00
Demandante: Luis Felipe Soler Ramírez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente a efectos de determinar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la parte actora.

- El trámite de la demanda ejecutiva en referencia debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso - CGP.

Así las cosas, debe ponerse de presente que no es posible librar mandamiento de pago por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los anteriores por lo siguiente:

- La demanda no cumple lo dispuesto en el artículo 114 del CGP, por cuanto no se aportó la constancia de ejecutoria de la providencia aportada como título ejecutivo.

- En la pretensión cuarta de la demanda (fl. 6) se solicita el pago de intereses, en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA y para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos, de la revisión del expediente se advierte que el demandante tampoco aportó documento en el que se acredite que este solicitó el cumplimiento de lo adeudado contenido en la decisión judicial.

Finalmente, toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, si bien a folio 5 la parte ejecutante elaboró una liquidación del crédito, no se allegaron los soportes de los valores que fueron tomados para esta para establecer su origen como el valor de la mesada pagada y los valores correspondientes a primas de servicios, de vacaciones, horas extras, subsidio de transporte y auxilio de alimentación, luego, para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, estos deben ser allegados.

Además, se afirma que mediante actos administrativos se estableció el valor de la mesada que no fueron aportados (Resoluciones Nos. RDP 040995 sin fecha y RDP 044207 del 16 de noviembre de 2018, ambos de la UGPP).

Para subsanar, la parte actora deberá aportar la constancia de ejecutoria del título ejecutivo; acreditar y aportar el documento donde conste que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama; allegar los soportes de la liquidación de la suma que según la parte demandante se adeuda que realizó a folio 5 donde conste los valores que tomó para la realización de la misma y, aportar los documentos donde afirma los valores de la mesada (Resoluciones Nos. RDP 040995 sin fecha y RDP 044207 del 16 de noviembre de 2018, ambos de la UGPP).

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 874

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00488-00
Demandante: Leonardo Freyle Cáceres .
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

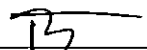
Notifíquese y cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DAVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 12 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 875

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00487-00
Demandante: María Nancy Castro Martínez
Demandada: Nación - Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>12 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 876

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00420-00
Demandante: Claudia Patricia Cabezas Barco
Demandado: Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Rechaza Demanda por Caducidad

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisa la actuación, con relación al estudio de admisión de la demanda, se considera que es procedente rechazarla por caducidad, por las siguientes razones:

1. LA DEMANDA

-La parte actora presentó demanda con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio S-2019-028273 del 30 de mayo de 2019**, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación salarial que percibía la demandante en actividad (fl. 12), la cual fue comunicada el **11 de junio de 2019** (fl. 30) y la fecha efectiva de retiro del servicio, fue el **14 de marzo de 2019** (fl. 13)

2. DISPOSICIONES APLICABLES

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PREPARATORIOS Y DEFINITIVOS

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa, originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, según lo establecido en el artículo 104 del CPACA.

La clasificación de los actos administrativos según su procedimiento, se clasifican en dos: (i) preparatorios o de trámite y (ii) definitivos o principales.

Por actos administrativos preparatorios o de trámite, se entiende que *“son aquellos actos preliminares que toma la administración para tomar una posterior decisión final o definitiva sobre el fondo de un asunto. Por ejemplo, algunos actos de autorización, los que ordena la apertura de una licitación. A veces son simples o meros actos administrativos (como con los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar, algunas inscripciones, algunos registros)”*¹.

Se comprende por actos definitivos o principales, como aquellos que deciden/resuelven *“definitivamente algún asunto o actuación administrativa y no siempre requieren de actos preparatorios”*, esto en consonancia con lo fijado en el artículo 43 del CPACA².

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PRESTACIONES PERIÓDICAS.

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su numeral 2 literal d) que *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”*; y en el literal c) del numeral 1º del mismo artículo, indica que puede presentarse la demanda en cualquier tiempo cuando se trata de prestaciones periódicas.

El inciso séptimo del artículo 118 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prescribe que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el terminó vencerá el último*

¹ CPACA Básico, 37 edición, editorial Leyer.

² *“...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.

día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913), establece: “*Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)*” (Destaca el Despacho).

3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Lo primero que se debe enunciar es que por el asunto objeto de litigio, debe darse aplicación a las reglas de caducidad fijado en el literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, por ello, a continuación se verificara si se presentó caducidad en la presente demanda.

Acto acusado	Oficio No. 028273 del 30 de mayo de 2019 (fl. 12), comunicado el 11 de junio de 2019 (fl. 30)
Expedido por	Policía Nacional – Jefe Grupo Liquidación de Nómina
Decisión	Niega el reajuste de la asignación salarial que percibía la demandante en actividad (fl. 12).
Último lugar servicio	Artículo 156 CPACA, numeral 2.
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 7).
Caducidad	Notificación: 11/06/19 (fl. 29) Fin 4 meses: 11/10/19 Interrupción: No hubo Radica demanda: 23/10/19 (fl. 23) VENCIDO

Aunado a lo precedente, en el sub examine no aplica el término de caducidad del literal c) del numeral 1º del artículo 164, esto es, que puede presentarse la demanda en cualquier tiempo por tratarse de un acto que niega prestaciones periódicas, porque la demandante ya se había retirado del servicio a la fecha en que eleva la petición y a la fecha en que la entidad profiere los actos acusados.

En efecto, consta en el expediente según lo manifestado por la actora en la petición elevada el día 11 de abril de 2019, ante la entidad obrante a folios 15 a 19, a esa fecha era exservidora y gozaba de asignación de retiro, por lo tanto al

momento de expedición del acto, ya no se encontraba vigente su vinculación laboral, de modo que al haberse desvinculado de la entidad, las prestaciones reclamadas dejaron de ser periódicas, convirtiéndose en una suma fija que no puede ser reclamada en cualquier tiempo. Lo anterior, conforme a la sentencia del 12 de junio de 2014, radicación número 25000-23-42-000-2012-01488-01 (4717-13) del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren (E), por lo que la demanda debió ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto demandado.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda por haber operado la caducidad del medio de control procedente contra el acto administrativo fuente del daño.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011
12 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 877

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00491-00
Demandante: Danilo Hernández Tovar
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S2019057811 del 17/6/2019 (fls. 25-26)
Expedido por:	Subdirectora de Contratación de la Secretaría Distrital de Integración Social
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 32-34)
Cuantía:	No supera 50 smmv (fl. 13 v).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 24/6/19 (fl. 22) Inicio: 25/6/19 Fin 4 meses ² : 25/10/2019 Interrupción ³ : 17/10/19 (certificación fl. 53) Tiempo restante: 9 días Reanudación término ⁴ : 6/12/19 (certificación fl. 53) Vence término ⁵ : 14/12/2019 Radica demanda: 9/12/2019 (fl. 56) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 29 ⁶

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DANILO HERNÁNDEZ TOVAR** contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁷ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer personería al abogado **Jorge Iván González Lizarazo** como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (folio 15).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación CE-SUJ2 No. 5 del 25 de agosto de 2016, Radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015).

⁷ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00240-00
Demandante: Sandra Rodríguez López
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 3291 de 8 de marzo de 2019 (f. 14-21).
Expedido por	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06.03.2013, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 25)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 9)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 28-30).

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **SANDRA RODRIGUEZ LÓPEZ** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

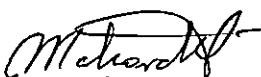
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

4. Reconocer al abogado ÁNGEL ALBERTO HERRERA MATÍAS, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 11).

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
Juez ad-hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00249-00
Demandante: Luz Amparo Rodríguez Tejada
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6684 de 25 de Octubre de 2018.
Expedido por	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 13v)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 7)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 19-20).

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUZ AMPARO RODRIGUEZ TEJADA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado CARLOS JAVIER PALACIOS SIERRA, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 10).

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
Juez ad-hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>diciembre 12 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00278-00
Demandante: Gonzalo Felipe Guerrero Pazmiño
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 7769 de 23 de octubre de 2015 (f. 16-18). Resolución No. 7419 de 4 de noviembre de 2016. (f. 23-30).
Expedido por	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06.03.2013, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 24v)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 107)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 48-59).

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GONZALO FELIPE GUERRERO PAZMIÑO** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

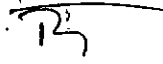
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
Juez ad-hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaría
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00317-00
Demandante: Nelson Enrique Pinedo Celis
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 2932 de 12 de febrero de 2019. (f. 14-19).
Expedido por	Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Decisión	Niega reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 1269 de 9 de junio de 2.015.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 22)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 7v)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 20-21).

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **NELSON ENRIQUE PINEDO CELIS** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **EDGAR DAVID HURTADO GÓMEZ**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 9-10).

Notifíquese y Cúmplase.

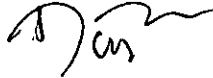

MARÍA HAYDÉE RESTREPO DÍAZ
Juez ad-hoc

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>diciembre 12 de 2019</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00391-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 987

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00391-00
Demandante: Javier Rodríguez Chacón
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 26 de julio de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de mayo de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 141 vto).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

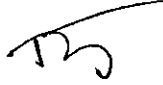
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00265-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 988

Radicación: 11001-33-42-056-2017-0265-00
Demandante: Ernesto García Clavijo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 18 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de junio de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00156-00**, informando que regresó revocando la sentencia dictada por este Juzgado.

DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 989

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00156-00
Demandante: Blanca Cecilia Aguilera de Parra
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de septiembre de 2019, que revocó la sentencia dictada por este Juzgado el 08 de mayo de 2017.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 248).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00387-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 990

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00387-00
Demandante: Carlos Albeiro Rodríguez Contreras
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 23 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 130 vto y 167).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00140-00**, informando que regresó confirmando parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 991

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00140-00
Demandante: Oscar Eduardo Díaz Cárdenas
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 21 de agosto de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2016-00537-00**, informando que regresó confirmando parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.

DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 992

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00537-00
Demandante: María Cristina Mora Ramos
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de abril de 2019, que regresó confirmando parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado el 29 de septiembre de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2017-00277-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado y con poder otorgado por la demandada.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 993

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00277-00
Demandante: Helena Contreras de Delgado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 16 de agosto de 2019, que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado el 11 de julio de 2018.
2. Reconocer personería al abogado Carlos Duván González como apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones conforme al escrito allegado (fl. 262).
3. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 994

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Elena Marchan Rocha
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaria de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra que transcurridos treinta (30) días del vencimiento del término que se otorgó en el Auto Sustanciación No. 572 del 31 de julio de 2019 (fls. 98), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 4 de la parte resolutoria del Auto Interlocutorio No. 721 del 03 de octubre de 2018 (fls. 70-71), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior, sin que lo haya hecho, por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO. - CONCEDER a la parte demandante el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

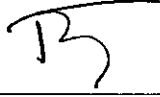
“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00035-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.

DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 995

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00035-00
Demandante: Jaime Cordero Pinilla
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 09 de agosto de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Juzgado el 10 de septiembre de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-42-056-2018-00001-00**, informando que regresó confirmando la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 996

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00001-00
Demandante: José Ignacio Lara Tenjo
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia dictada por este Juzgado el 24 de agosto de 2018.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 997

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00471-00
Demandante: Luis Carlos Valencia Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto ordena oficial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, previamente a emitir pronunciamiento sobre la demanda de la referencia y para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, se **Dispone:**

1.- Por Secretaría, líbrese oficio con destino a la Fuerza Aérea Colombiana, Oficina de Talento Humano para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remita con destino a este proceso certificación en la que conste el **último lugar geográfico** de prestación de servicios del señor **Luis Carlos Valencia Quintero** en la Fuerza Aérea Colombiana, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.721.321 y la ubicación exacta de dicho lugar.

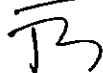
2.- Para tal efecto, se ordena a la apoderada de la parte demandante retirar el respectivo oficio, remitirlo a la demandada y acreditar el recibo efectivo por su destinatario, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 998

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00137-00
Demandante: Sandra Milena Barbosa Hernández
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se
DISPONE:

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con
el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **24 DE ENERO DE 2020 A
LAS 3:15 P.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN
(Carrera 57 No. 43 – 91).

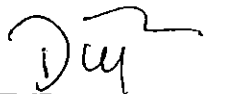
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

DFPLADAD

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó
a las partes la providencia anterior y se envió mensaje
de datos de la misma a los correos electrónicos
suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la
ley 1437 de 2011 hoy **12 DE DICIEMBRE DE 2019** a
las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 999

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00170-00
Demandante: Liliana Ramírez Tabima
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (CP)

Obedézcase y cúmplase – Requiere - Fija fecha continuación Audiencia de Pruebas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 18 de noviembre de 2019, que CONFIRMA PARCIALMENTE el auto dictado en audiencia inicial del 02 de septiembre de 2019, por medio del cual se negaron pruebas documentales y testimoniales.

2. En consecuencia, decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante relacionadas en los numerales 2, 3 y 5 del acápite “*PRUEBAS QUE SE SOLICITAN*”; así:

2.1 A la Secretaria General del Tribunal Superior de Bogotá, para que:

- Allegue copia de las funciones que desempeñaba el Señor Magistrado Marco Antonio Rueda Soto, para el día 22 de diciembre de 2012, indicando en que norma legal o reglamentaria se encuentran incluidas tales funciones.

- Indique si para el 22 de diciembre de 2012 el Señor Magistrado Marco Antonio Rueda Soto ostentaba alguna función jurisdiccional y si dentro de ellas está el control de empleo de parqueaderos exclusivos para minusválidos.

2.2 Al Consejo Superior de la Judicatura, para que:

- Indique que calidad ostentaba el Señor Magistrado Marco Antonio Rueda Soto para el día 22 de diciembre de 2012.
- Indique si el Señor Magistrado Marco Antonio Rueda Soto ostentaba la calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal.
- Indique que situación administrativa (vacaciones, licencia, descanso) tenía el Señor Magistrado Marco Antonio Rueda Soto el día 22 de diciembre de 2012.

2.3 Al Centro Comercial Palatino, para que:

- Remita la reglamentación del uso de los parqueaderos para el uso exclusivo de minusválidos.
- Remita los antecedentes que reposen en la base de datos que tenga que ver con el altercado del día 22 de diciembre de 2012, esto es anotaciones, grabaciones y actas que se hayan llevado a cabo.

La parte demandante dentro de los **5 días** contados a partir al día siguiente de la notificación por estado del presente proceso, debe retirar, radicar y acreditar la entrega en su destino el oficio. Término para responder la entidad, **10 días** hábiles contados a partir de la radicación del oficio.

3. Fijar como fecha para correr traslado de las pruebas documentales decretadas el día **07 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 08:30 AM.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

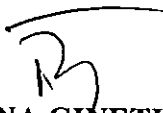
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-717-2014-00021-00**, informando que regresó modificando parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.


DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 1000

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00021-00
Demandante: Clara Edith Torres León
Demandado: Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales y Aduanas DIAN
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

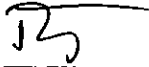
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 26 de julio de 2019, que modificó parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado el 05 de julio de 2016.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 161).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 1001

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00212-00
Demandante: María Alda Barrera Lombo
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **299 del 8 de noviembre de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **299 del 8 de noviembre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 1002

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00049-00
Demandante: Rodolfo Torres Torres
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase – Ordena Dar Cumplimiento

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sub Sección “E”, que en auto del **30 de septiembre de 2019** (fls. 81-89), confirmó parcialmente el Auto Interlocutorio No. **228** del **14 de marzo de 2018** (fl. 63-65), que libró mandamiento de pago.

2. **ORDENAR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la orden impartida en el numeral 4 del Auto Interlocutorio No. **228** del **14 de marzo de 2018** (fl. 63-65), en el término allí fijado, el cual comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 1003

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00190-00
Demandante: Franqueline Párraga Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 300 proferida el 8 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 300 del 8 de noviembre de 2019.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 1004

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00093 00
Demandante: Sabina Martínez Cadena
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Ejecutivo

Obedézcase y Cúmplase

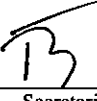
Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, RESUELVE:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 15 de noviembre de 2018, que CONFIRMÓ la sentencia dictada por este Despacho el 21 de mayo de 2018.
2. Por secretaría practíquese la liquidación de costas ordenada (fl. 354).
3. Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-019-2013-00297-00**, informando que regresó revocando parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.



DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. **1005**

Radicación: 11001-33-35-019-2013-00297-00
Demandante: Ricardo Reinoso Díaz
Demandado: Unidad Nacional de Protección actuando como sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 02 de agosto de 2019, que revocó parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado el 23 de noviembre de 2016.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

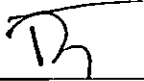


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy DICIEMBRE 12 DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se ingresa al Despacho el proceso radicado No. **11001-33-35-017-2014-00367-00**, informando que regresó confirmando parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado.

DIANA GINETH DAVILA TURGA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 1006

Radicación: 11001-33-35-017-2014-00367-00
Demandante: Angélica María Ballén Castañeda
Demandado: Fiduciaria La Previsora s.a., Ministerio de Salud y de la Protección Social y Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de control: Nulidad de Restablecimiento y Derecho

Obedézcase y Cúmplase

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 25 de septiembre de 2019, que confirmó parcialmente la sentencia dictada por este Juzgado el 08 de mayo de 2017.
2. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 1007

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00134-00
Demandante: Jesús Eduardo Rincón Enamorado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

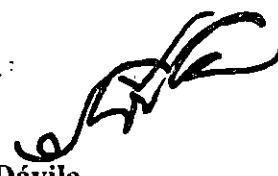
Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 301 proferida el 8 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 301 del 8 de noviembre de 2019.
2. Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 12 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 1608

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00055-00
Demandante: Dora Stella Peña Pineda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 297 del 7 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 297 del 7 de noviembre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 12 de 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaría